----Trelew, 04 de mayo de 2022.----------

----**VISTO**: ----------

----El escrito de demanda presentado de manera digital en fecha 03/05/2022 a las 10:28 hs. en el sistema Serconex, del que surge que las Sras. S. G. y M. E. D. promueven por derecho propio acción de amparo a fin de que se las reintegre en sus funciones como docentes en el Instituto Superior de Formación Docente N° X. de esta ciudad, sosteniendo que fueron ilegítimamente apartadas por aplicación de previsiones ajenas al nivel en el que cumplen funciones, violentándose de manera arbitraria sus derechos constitucionales a trabajar y a la estabilidad en el cargo.----------

----En el relato de los hechos las amparistas refieren que en fecha 22/02/2022 fueron notificadas de la Nota N° 86/2022 de la Dirección General de Nivel Superior del Ministerio de Educación que dispuso el cese de las horas cátedra que detentaban en el ISFD N° X., en virtud de su condición de jubiladas. Agregan que aquella constituyó el cierre de un conjunto de actos previos dieron cuenta de un equivocado criterio.----------

----Manifiestan que con anterioridad, en fecha 11/01/2022, la Asesoría Legal del Ministerio de Educación emitió un dictamen en el que se dispuso que año tras año cesará en el cargo u horas cátedra del docente jubilado, debiéndose revisar si existen docentes activos que pretendan ocupar el cargo vacante, en cuyo caso negativo recién se procederá a llamar al listado de docentes jubilados. Refieren que dicho dictamen fue notificado mediante la Nota Múltiple N° 02/2022 DGES, de fecha 14/02/2022 a los Institutos de Educación Superior. ----------

----Continúan relatando que el día 16/02/2022 la Dirección del ISFD N° 801 remitió una nota a la Dirección General de Educación Superior solicitando explicaciones concretas, recibiendo como respuesta la Nota N° 86/2022 del DGES informándole que los docentes que gocen de un beneficio jubilatorio cesarán al inicio del ciclo lectivo siguientes. ---------

----Refieren que contra esa última nota del DGES interpusieron recurso administrativo solicitando allí una medida cautelar de no innovar indicando que al día 18/03/2022 no fueron notificadas de ninguna resolución ni la concesión de la cautelar, pero que imprevistamente el día 12/04/20222 la Directora del ISFD N° 801 las convocó a su despacho labrando un acta a fin de comunicarles que se les dio de baja de las horas cátedras de las unidades curriculares que dictaban por indicación de la DGES dado que se encontraban en situación de agentes jubiladas.----------

----Continúan relatando que ante dicha cuestión se apersonaron el día 26/04/2022 a la sede del Ministerio de Educación a fin de tomar vista de las actuaciones, siendo atendidas por una abogada de dicho Ministerio quien les informó que el recurso poseía dictamen de un profesional y se encontraba a disposición del Director General de Asesoría Legal. Ante ello decidieron presentar un escrito dirigido a la Sra. Ministra de Educación intimándole a que emita en forma urgente una resolución respecto al recurso interpuesto, sin recibir hasta el momento ningún pronunciamiento por parte del Ministerio.----------

----Concluyen que la situación descripta amerita la interposición de la presente acción como medida de reparación urgente del grave, actual e ilegítimo perjuicio ocasionado.----Realizan un análisis del marco normativo referido al sistema provincial de Jubilaciones y Pensiones del personal del Estado Provincial, así como de las reglamentaciones del Sistema de Educación Superior de la Provincia del Chubut, ofrecen prueba, formulan reserva del Caso Federal y por último realizan el petitorio de estilo.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.**- Tratándose de una acción de amparo contra la Provincia del Chubut –Poder Ejecutivo- y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta cuestionada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones y hacer saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V nro. 84, modificada por Ley V nro. 180 (B.O del 06/12/21).---------

----II.- Sentado lo anterior, corresponde tener a las Sras. S. G. y M. E. D. por presentadas, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. F. D. S. O. Por denunciado el domicilio real y constituido el procesal. Agréguese la documentación digitalizada, téngase presente la restante prueba ofrecida y la reserva del caso federal. Hágase saber a las presentantes que no resulta posible visualizar en forma correcta la documental identificada como punto A) 7) y 8) y punto B), por lo que deberán presentarlas en forma legible en el plazo de 3 (tres) días.----------

----Por acompañado el Bono Ley XII-Nro. 11. con el escrito digital de fecha 03/05/2022 (ID 660745).----------

----III.- Habiendo detallado la pretensión en la que basan la acción las actoras, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar conforme lo dispone el art. 7 de la ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).-- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha señalado que, teniendo en cuenta la índole excepcional de la acción de amparo, hace que su admisibilidad esté sujeta a un doble juicio: “el general de la acción (o formal) y el específico de la pretensión (o sustancial). “El primero, vinculado con los recaudos rituales, fueren éstos emanados de las normas que regulan el amparo mismo o de las aplicables de los Códigos procesales: competencia, plazos, presentación, firma de letrado, legitimación procesal, inclusive las que hacen a la existencia y/o proponibilidad de la acción”. “El segundo, implica la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipulan las leyes del amparo, presupuestos éstos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación traerá indudablemente, el fracaso de la acción: un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional; que esta restricción sea actual e inminente; que la ilegalidad del acto aparezca de modo claro y manifiesto; que no exista otro remedio eficaz para la tutela del derecho”. “La mención de estas condiciones sustanciales sigue a MORELLO (Régimen Procesal del Amparo -pág. 67/70) y con alguna diferencia terminológica es unánime en doctrina y jurisprudencia, pues en definitiva están

dispuestas por las leyes específicas” (S.D.54/94). ----------

----En el relato de los hechos las actoras describen como acto lesivo el cese de las horas de las unidades curriculares que dictaban en el Instituto Superior de Formación Docente N° X. de la ciudad de Trelew, a las cuales accedieron oportunamente mediante concurso público.----------

----De los hechos relatados y de los motivos dados en el acta mediante la cual se les comunicó a las amparistas la baja de las horas cátedras que detentaban en el Instituto Superior de Formación Docente surge —dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar— la presunta arbitrariedad en la fundamentación normativa que dio sustento a esa decisión y que, además, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad en el empleo público (art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y arts. 23 y 24 de la Constitución Provincial).----------

----Con respecto al límite temporal para la procedencia de la acción, de los hechos relatados surge que las actoras fueron notificadas el día 12/04/2022 de la baja de sus horas cátedras, en consecuencia, la acción planteada resulta temporalmente procedente (art. 4° Ley V Nº 84)----------

----En atención a todo lo expuesto y atendiendo a la importancia de los derechos constitucionales involucrados, considero que la presentación de las amparistas reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento especial, por lo que corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción - art. 7 de la Ley V N° 84 conforme art. 3 de La Ley V N° 180- y en consecuencia, correr traslado de la acción interpuesta. ----------

----IV.- Por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO:** ----------

----DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo. ----------

----HACER saber a las amparistas que la suscripta es quien toma conocimiento de la presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4°último párrafo de la ley V Nro. 84 (modificado por ley V Nro. 180).----------

----TENER por presentadas a las Sras. S. G. y M. E. D., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. F. D. S. O., por denunciado el domicilio real y constituido el procesal.----------

----DECLARAR preliminarmente admisible la acción de amparo intentada. ----------

----CORRER traslado de demanda a la Provincia del Chubut del Chubut por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la demanda según lo dispuesto y bajo el apercibimiento previsto en el art. 8 de la ley V N° 84. A cuyo fin, líbrese oficio al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado adjuntando el escrito de demanda y su documental. ----------

----INTÍMASE a las presentantes a que en el plazo de 3 (tres) días acompañen la documental identificada como punto A) 7) y 8) y punto B) en forma legible.----------
----REGISTRESE y NOTIFIQUESE ----------

NATALIA I SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _06_ DE 2022 - SICA - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA